

# MONASTERIO DE LAS MADRES CANONIGAS LATERANENSES DE LA ORDEN DE SAN AGUSTIN DE LA VILLA DE HERNANI

## LAS AGUSTINAS DE HERNANI

### I

#### NOTAS PARA UN HISTORIAL DEL MONASTERIO DE SAN AGUSTIN DE HERNANI

Por FAUSTO AROCENA (†)

#### ANTIGÜEDAD DE LA IGLESIA

De los datos contenidos en el Archivo Municipal de Hernani se deduce que la antigua iglesia parroquial de la Villa fue la que hoy sirve de capilla al Convento de San Agustín. Son repetidas e inequívocas las alusiones que se hacen a la iglesia y monasterio de San Juan Bautista, que luego mudó de advocación por razón de su tránsito a la categoría de iglesia servidora de la Comunidad de Religiosas de San Agustín. Es, pues, éste un hecho plenamente comprobado.

Hemos de hacernos eco, a título de simple información, del rumor popular que atribuye a la antigua ermita o basílica de Zikunaga haber sido la primitiva iglesia parroquial, pero honradamente hemos de proclamar que en la documentación del Archivo del Municipio, que se remonta a la aneja fecha inicial de 1427, no se halla vestigio de tal atribución popular, y que, por otra parte, esos rumores que tienden a elevar la jerarquía pretérita de ermitas y humilladeros, suponiéndoles asiento de primitivas iglesias parroquiales, son frecuentes y harto difundidos en buena parte de los lugares de esta provincia, sin que, en la mayor parte de los casos, hallen confirmación documental.

Mejores indicios de realidad contiene la hipótesis que supone a la Villa, y consiguientemente a la iglesia, de Hernani, más próximos en tiempos pasados a la orilla del mar. A ello da pie la confusión entre los términos de San Sebastián y Hernani que se nota en los diplomas más antiguos de Guipúzcoa, bien que la moderna crítica histórica haya rechazado la autenticidad de algunos de ellos. Inducido quizá por las nebulosidades de estos antiguos instrumentos, llegó Sandoval, historiador probo y no mal informado, a conjeturar que la Villa de Hernani tuvo asiento en paraje cercano al monasterio y parroquia de San Sebastián el Antiguo. Esta hipótesis basada, como queda dicho, en las vaguedades equívocas de documentos seriamente controvertidos, no ha sido tampoco confirmada por hallazgos posteriores y ha de quedar relegada a sus términos propios de simple inducción conjetural. La situación presente de Hernani en lugar admirablemente dotado de condiciones estratégicas y aptas para el desarrollo de la vida en común, es buen alegato para afirmar la existencia, en sus términos y desde los más antiguos tiempos, de un núcleo más o menos importante de población. La solución de esa maraña histórica que enreda en sus mallas a San Sebastián y Hernani, quizá estuviese en la aceptación del término de Hernani en concepto de comarca dilatada que comprendiese dentro de sus pertenecidos a ambas poblaciones. Habrá que dejar asentado, por tanto, que, mientras no se aduzca testimonio documental en contrario, hay que atribuir a la iglesia del Convento de San Agustín la categoría de primitiva iglesia parroquial de Hernani, aunque haya que establecer también la salvedad de que su emplazamiento extra-muros contraindica en cierto modo esta atribución.

Un argumento de mucho fuste en pro de la tesis de San Agustín = primitiva iglesia, es el preciado documento arqueológico que constituye su portada, en cuyos rasgos arquitectónicos se echa de ver una antigüedad que pocas iglesias de la provincia pueden ostentar.

Es extraño que dicha portada no haya arrancado comentarios al P. López del Vallado, ni a don Carmelo de Echegaray, en las monografías que dedicaron, el primero a estudiar la arqueología del País Vasco, y el segundo a bosquejar la arquitectura religiosa de Gui-

púzcoa, tanto más cuanto que resultan escasísimas las muestras de arte románico y de transición que pueden señalarse en Guipúzcoa.

No pasó, sin embargo, desapercibida a don José Amador de los Ríos, a quien cita don Pedro M. de Soraluze —Euskal Erria, t. XXX, p. 511— en esta forma:

«El eximio arqueólogo y académico D. José Amador de los Ríos, cuyo talento y fama histórico-artística somos —afirma— los primeros en proclamar... dice: que únicamente se encuentra algún monumento que otro notable en pleno período románico y del de transición (románico-ojival), o sea, al correr ya los siglos X, XI, XII y parte del XIII, y cita a las basílicas de Armentia y Estíbaliz en Alava, y en Guipúzcoa las de Billzabal (sic) e Iziar, con el pórtico del monasterio de las Canónigas regulares de San Agustín en Hernani...».

Y, ya por su cuenta y por la de su colaborador don Antonio Arzac, añade Soraluze —Euskal-Erria, t. XXXI, p. 279— esto que sigue:

«El pórtico del actual Monasterio de Canónigas Regulares de Hernani presenta el característico sello de la época de transición, tipo de la arquitectura románico-ojival de las construcciones de fines del XII y principios del XIII, en la cual el arte románico hacía desesperados esfuerzos con toda la majestuosidad escultural y riqueza arquitectónica que le fue dado desplegar, para luchar contra el estilo ojival, malamente llamado gótico, que se presentaba, en cambio, indeciso aún, pero vigoroso en sí, en su período primario, resuelto, elegante, sin galas ni ornamentación, o sea, el denominado *gótico lanceolado* (siglo XIII), para convertirse luego en *radiante* en el XIV, en *flameante* en el XV... La torre en que se asienta el pórtico, masa que sobresale del plano general del edificio pocos metros, consta de cuatro cuerpos, rematando el último una especie de espadaña, a la manera de las que se notan en algunas iglesias de los Pirineos franceses, y donde se ven tres huecos para campanas, frontón *sui generis* que corona una flecha. En el tercer cuerpo, separado por una banda, se ven tres ventanas apersianadas, existiendo allí, en los costados de la central, cual *adorno* y refuerzo, dos columnas dóricas, sacadas no sabemos de dónde. Por el extravagante conjunto que nos presentan los dos cuerpos superiores y por los datos que hemos reunido, se conoce es aquello obra de uno de tantos *embellecedores* del

siglo XVIII... El remecido pórtico, con todos los caracteres de la época de transición del románico al ojival, consta de cinco órdenes de archivoltas con sus correspondientes columnas. Los perfiles de las archivoltas, donde se ve ya iniciada la ojival, pero presentando el conjunto resabios del arco románico, son muy sencillos, cual corresponde a la época ojival del siglo XIII, sin ninguna, por lo tanto, de esa serie de archivoltas con sus correspondientes nichos en hileras, ocupados o no por estatuitas. Los fustes son igualmente lisos. Los capiteles presentan una particularidad, y es que, si bien parecen haber estado enlazados entre sí por unas simples bandas exornadas, sencilla ornamentación cual corresponde a la época del gótico primario, hoy aparecen completamente lisos, no viéndose si quiera losangeado ni fuselado alguno...».

Hemos dado cabida a esta difusa exposición de los señores Soraluze y Arzac (a quienes naturalmente atribuimos la responsabilidad de sus afirmaciones) por el no explicado silencio que guardan a este respecto Vargas Ponce, Lamperez, Echegaray, Woermann, Vallado y otros investigadores que han dedicado estudios a algunos de los monumentos de nuestro solar.

Con esto damos por terminadas las consideraciones que hemos creído oportuno hacer notar para poner de resalto la antigüedad de la iglesia del monasterio de San Agustín y la posibilidad de que en ella tuviera su emplazamiento la primitiva iglesia parroquial de Hernani.

## FUNDACION DEL MONASTERIO

El saqueo de la Villa de Hernani, en 1512, por las tropas francesas afectó muy especialmente a su iglesia parroquial, situada, como se deja dicho, extra-muros, e indefensa, por lo tanto, ante ulteriores acometidas. Esta circunstancia unida, según refieren las noticias contenidas en los documentos del Archivo Municipal, aunque con manifiesta hipérbole, a la distancia larga que habían de salvar los moradores de algunas de las casas intramurales para la concurrencia a los divinos oficios, hizo que se pensase en su traslado a lugar más conveniente, y no tardó en llevarse a vías de hecho el proyecto, quedando, entre tanto, la iglesia primitiva sin servicio y, a juzgar por algunos datos del Archivo del Convento,

desmantelada, pues que se trasladaron a la nueva iglesia, imágenes, campanas y otros objetos destinados al culto.

Por entonces parece que existía, y ya desde remotos tiempos, cierta reunión de damas piadosas, que quizá fuera uno de tantos beaterios que fueron en Guipúzcoa el origen de la vida monástica y que se transformaron después en comunidades de vida regular. Este núcleo de personas piadosas debió de ser el embrión del que luego llegó a titularse Convento Real de Religiosas Agustinas Cónigas Reglares de la N. y L. Villa de Hernani.

Fundóse en 1541 y la Villa cedió graciosamente su antigua iglesia parroquial, al paso que Juan Martínez de Hereñozu, dos de cuyas hijas ingresaron desde el primer momento en la nueva fundación, se comprometió a edificar una casa conventual y a contribuir en calidad dotal con cien ducados de renta por año.

Vamos a transcribir íntegramente, a pesar de su prolijidad y sin prejuzgar la atribución del patronato del Convento, extremo que luego habremos de tocar, la carta de obligación de Juan Martínez de Hereñozu, porque dentro de ella se contienen curiosas noticias de los primeros tiempos del Convento. Dice así:

«En el nombre de Dios, Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive e reina por siempre sin fin, e de la Virgen Santa María, su Madre, Amén. Sepan cuantos esta carta y pública escritura de donación y obligación vieren, como yo, Juan Martínez de Hereñozu, señor de la casa y herrerías de Hereñozu, vecino de la Villa de Hernani, digo que entre mí y doña Catalina de Arbide, mi legítima mujer ya difunta, en vida de ella fue tratado y platicado tantas veces, que, pues Dios nuestro Señor nos había proveído de muchos bienes, así bienes como raíces, y demás dello El había seído servido de darnos muchos hijos de bendición, e pues por su mano tenían tanto bien, que era razón y cosa justa dar gracias, y en remuneración dello y en descargo de nuestras conciencias, por que El tuviese piedad dellas, de hacer alguna memoria en su servicio, y teniendo voluntad de entender y poner en efecto ello, fue la voluntad de Nuestro Señor de la llevar desta vida a la dicha doña Catalina mi mujer; e yo, no olvidando lo que arriba digo e queriéndolo efectuar y ponerlo en obra, habiendo dádome a entender por doña Marina y doña Mari López, mis hijas legítimas e de la dicha doña Catalina mi mujer, que si voluntad mía fuese, ellas querían vivir y perseverar en servicio de Dios, y que para esto fuese servido

de las poner en algún monesterio de monjas, donde ellas podrían poner en efecto su voluntad; sobre que acordado en ello e dado parte a mis deudos e parientes muchas veces e de cómo a las sobredichas mis hijas hallaba en su buen propósito, acordé de las favorecer en ello, e porque en los mismos días que esto se platicaba, el Gobierno y Clerecía de la dicha Villa de Hernani trasladaron a consentimiento de todos la iglesia parroquial de la dicha Villa, de la vocación de San Juan Bautista, dentro el cuerpo de la dicha Villa, del lugar que antiguamente solía ser, que es fuera de la dicha Villa, y la dicha iglesia antigua quedó sin bautismo, ni sacramento, ni ningún ornamento, salvo las cuatro paredes sencillas, sin campanas, ni imágenes, e mucha parte de los edificios se trajeron y se trasladaron a la dicha iglesia nueva, quedando la dicha iglesia vieja a manera de basilica, y por algunos vecinos desta Villa de los principales della fuéme dicho, rogado y encargado que, pues tenía determinado de poner a las dichas mis dos hijas por religiosas en algún monesterio, que fuese servido en la dicha iglesia antigua hacer algún principio de monesterio y en ellas pusiese a las dichas mis hijas, que de, a más que a Dios se haría mucho servicio en ello, sería grande fornamento para esta Villa; sobre que pensado por mí hartas veces, me descendí a ello e fue, por lo que de suso arriba digo, y platicado sobre ello en Concejo desta Villa por la Justicia e Regimiento e vecinos della, habiendo ellos a bien, dieron su consentimiento e autoridad para hacer el dicho monesterio e dieron cartas de favor para el señor Obispo de Pamplona, de cuya diócesis es la dicha iglesia, para que su señoría diese consentimiento e licencia para ello, e así bien para Juan López de Alcega, patrón único desta dicha iglesia, con los cuales platicado, dieron consentimiento y licencia para hacer el dicho edificio del dicho monesterio, e mediante los dichos recaudos, el dicho Concejo por su mano, dando consentimiento a todo esto, a las dichas mis hijas e a Catalina de Arbide mi sobrina, hija de hermana mía, que así bien quiso perseverar y ser monja como las dichas mis hijas, dieron posesión en la dicha iglesia antigua, donde se pusieron por tales monjas y están de presente y con ellas Catalina de Goyaz, e María Juan de Arbide, monjas en el dicho monesterio; e yo, perseverando en mi intención, puse luego en obra en hacer y edificar el dicho monesterio y ante todas cosas edificué y acabé de edificar la iglesia del dicho monesterio sobre el dicho edificio viejo que en ella había e hice traer campanas y esquilonas, imágenes, cálices de plata, e vestimentas, libros y otros ornamentos, y tras esto hice edificar y edificué la casa de la morada de las mon-

jas del dicho monesterio, que está alzada de cal y canto de las cuatro partes e alzado y edificado de maderamiento e cubierta de teja, donde he gastado muchas sumas de maravedises después que empecé a labrar y edificar en ella, que puede haber tres o cuatro años poco más o menos, el cual dicho monesterio es de la vocación del Señor San Agustín, sujeto a la obediencia del dicho señor Obispo de Pamplona, e como había los dichos tres o cuatro años poco más o menos que las dichas monjas estaban en el dicho monesterio, perseverando en sus buenos propósitos e sirviendo en ello a Nuestro Señor Jesucristo, acudí al dicho señor Obispo, para que Su Señoría fuese servido de mandar hacer profesión a las dichas monjas y darles el velo negro, y Su Señoría, como celoso de Dios, puso en obra para que ello se hiciese, e porque las dichas monjas sean mejor instruídas y mejor adornadas, el dicho señor Obispo proveyó e envió a Isabela de Hugarte e Mari Martín de Paternain, monjas profesas en el monesterio de San Pedro de la ciudad de Pamplona, de la misma orden y obediencia, e con ellas e enviado al muy reverendo señor, el Padre Fray Francisco de Zárate, Prior del monesterio del Santo Agustín de la dicha Ciudad de Pamplona, el cual trae comisión del dicho señor Obispo para les hacer profesión a las dichas monjas y de les dar el velo negro e para nombrar Priora en el dicho monesterio, e agora el dicho señor Fray Francisco de Zárate me ha representado y me dice que es menester que le conste de cómo es prometido y obligado de acabar el dicho monesterio y de le dotar y en qué tanta cantidad, y que conviene que esto vea primero que las dichas monjas hagan la dicha profesión, e como quier que antes de agora estoy obligado a ello en cierta forma por mandato del dicho señor Obispo de Pamplona, y porque haya más claricia en ello y el dicho Padre Prior se contente, habiendo respeto a todo lo que arriba digo y porque también entiendo poner en el dicho monesterio por monjas otras dos hijas legítimas que tengo y otra hija natural, siendo voluntad dellas. Por tanto, otorgo y conozco por esta presente carta que obligo a mi persona e a todos mis bienes muebles e raíces habidos y por haber en cualquiera manera e por cualquier razón, que haré y edificaré a mi propia costa e misión el dicho monesterio y las cosas en él necesarias e acabar la dicha casa de la vivienda e cómodamente con sus repartimientos, refitorio e dormitorio y cámaras necesarias, e demás dello digo e prometo e obligo a la dicha mi persona e bienes que yo dotaré el dicho monesterio e a las sobredichas monjas para su sustento con cien ducados de renta por año de buena renta en juro o en censos y en buenas partes

sobre buenas escrituras, dentro de seis años después del día de la fecha desta escritura, sirviendo a Dios las dichas monjas y estando apartadas y encerradas en el dicho monesterio como monjas profesas, e así bien prometo e obligo a la dicha mi persona y bienes que hasta en tanto que la dicha renta les dé, situada y puesta según e de la manera que dicho es, que yo a mi costa e misión les daré de comer y las cosas necesarias que hobieren menester las dichas monjas que hoy en día están en el dicho monesterio honestamente. Iten, que el dicho monesterio, ni las monjas del, no puedan pedir ni sean partes para demandar a mí, ni a la dicha mi casa de Hereñozu, ni a mis herederos, ni sucesores, cosa ninguna fuera de lo que dicho es por razón de legítima y herencia de las dichas mis hijas puedan tener y tengan en cualquier manera y por cualquier razón en mis bienes y de la dicha doña Catalina mi mujer difunta, e con esto y para esto se entienda lo que de suso por mí está dicho y obligado. Iten, que yo como patrón fundador del dicho monesterio, tengo mi sepultura con su tumba en la capilla mayor del dicho monesterio dentro en la reja, y que aquella sea mía propia e de mis herederos y sucesores de aquellos, que tuvieren y heredaren e poseyeren la dicha mi casa de Hereñozu agora y perpetuamente sin parte de otra persona, e que yo e los dichos mis herederos y sucesores perpetuamente podamos enterrar e seamos enterrados en fin de nuestros días en la dicha sepultura y capilla mayor de la dicha iglesia e no otro ninguno, para lo que así tener e guardar, cumplir e pagar, obligo la dicha mi persona e bienes e doy e otorgo todo mi poder cumplido a todos los jueces y justicias de Sus Majestades e de todos los sus reinos e señoríos a la jurisdicción de los cuales me someto con mi persona y bienes, para que me lo hagan ansí tener e guardar e cumplir y pagar por vía de entrega ejecución como en otra cualquier manera, bien ansí e tan cumplidamente, como si por juicio o sentencia difinitiva de juez competente ansí lo hubiesen llevado y llevase y por mí consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual y en lo cual, renuncio, parto e quito de mí e de mi favor e ayuda, todas e cualesquier leyes, fueros, derechos, hechos y por haber, todas en general y cada una en especial, y en especial la ley e derecho en que diz que general renunciación de leyes que home faga non vala, que fue fecha y otorgada en la dicha Villa de Hernani, a trece días del mes de Noviembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello llamados y rogados: Fray Agustín de Morentín, fraile profeso de la Orden de San Agus-



tín, que vino en compañía del dicho señor Prior, e Pelayo Martínez de Ayerdi e Juan Martínez de Ayerdi, hermanos vecinos de la dicha Villa de Hernani y el dicho otorgante lo firmó de su mano.— Juan Martínez de Hereñozu.— Pasó ante mí.— Martín Sánchez de Alcega».

Hasta aquí el texto de la carta de donación, transcrita de una copia simple que se guarda en el Archivo de San Agustín. Bueno será tener en cuenta que, tratándose de un documento unilateral, las afirmaciones que en él se hacen a propósito de atribución de patronato no pueden ser admitidas en términos absolutos, si no se tiene seguridad de que esa atribución haya sido reconocida por las autoridades del caso o por la otra parte interesada. Luego habremos de insistir sobre este particular, cuando hayamos de dedicar algunos comentarios a otros documentos que tienen conexión con las pretensiones de Hereñozu a ostentar el título de patrono de la nueva fundación.

#### CAPITULACIONES ENTRE EL CONCEJO Y EL MONASTERIO

En 14 de Noviembre de 1547 se otorgó una escritura de convenio entre el Concejo y el Cabildo eclesiástico, de una parte, y la Priora y monjas de San Agustín, de la otra, mediante la cual se vino a decretar en concepto de capitulados: que se reconocería la preeminencia a la iglesia parroquial nueva de San Juan y que serían prohibidos los enterramientos en la de San Agustín, salvo en cuanto a los restos de Juan Martínez de Hereñozu, su mujer y sucesores, de las monjas y de sus criadas; que el número de monjas profesas no había de exceder de veinte; que el monasterio no pudiese poseer, en el término municipal, más de tres mil quinientos pies de manzano de tierra de plantío, ni más de mil quinientos pies de manzano de montazgo para leña; que asimismo no pudiese el monasterio vender sus sidras en la Villa; que las monjas no llevasen de dote, herencia, legado, o de otra cualquier manera, bienes raíces y rentables, sitios en la jurisdicción de la Villa; y, finalmente, que las monjas no pudiesen tener dentro del término municipal bienes que rentasen más de ciento cincuenta ducados anuales, incluidos los cien ducados que Hereñozu les diese. Estuvieron presentes para firmeza de esta escritura, Isabel de Ugarte, Priora,

María Martín de Paterna, so-priora, Marina y María López de Hereñozu, Catalina de Arbide y Catalina de Goyaz, monjas profesas del monasterio.

Los capítulos antecedentes, que eran ciertamente rigurosos para la naciente comunidad, encontraron por parte de ésta bastante resistencia, hasta el punto de que se opusieron las monjas a gestionar su confirmación. Y, si ha de creerse a lo que arrojan los datos contenidos en cierta información practicada a instancias del Concejo, que se guarda en el Archivo Municipal, las religiosas llegaron a poseer bienes superiores a los previstos en la escritura, y a autorizar enterramientos que contravenían lo pactado.

Sin duda para atajar tal estado de cosas, y convencidos quizá los capitulares y vecinos de Hernani de la dureza de las cláusulas del primer convenio, se avinieron a otorgar una nueva escritura, en la que se dulcificasen los rigores impuestos por el contrato de 1547.

Consta, en efecto, que reunidos don Sebastián de Yarza, don Miguel de Arbide, don Jerónimo y don Esteban de Alzega, don Sebastián de Olo y don Francisco de Hegurrola, Vicario, Beneficiados, Capellanes y Cabildo de la iglesia parroquial del Señor San Juan Bautista de la Villa de Hernani, a más de Juan Martínez de Ayerdi, Gabriel de Izaguirre y Baltasar de Bidaurreta, Alcalde y Regidores, en nombre del Concejo y vecinos hijosdalgo de la Villa de Hernani, de una parte; y de la otra, doña Marina de Hereñozu, Priora, María López de Arbide, So-priora, Mari Juan de Isasti, Francisca de Salamanca, María de Ugarte, Mari Pérez de Anciondo, María de Acorda, Luisa de Echazarreta, María de Alzega, María Pérez de Ayerdi, mayor, Luisa de Berastegui, Isabela de Bazcardo, Francisca de Goizueta, María Pérez de Ayerdi, menor, y María Pérez de San Matet, monjas profesas del monasterio de San Agustín, en 7 de Julio de 1574, se procedió a otorgar nueva escritura con las formalidades necesarias. Por ella se dispuso: que se ampliase el derecho de enterramiento en San Agustín a los extraños a la Villa y a su jurisdicción civil o eclesiástica; que hubiese el número de monjas que determinase el Prelado y ellas quisiesen; que se ampliase asimismo hasta seis mil seiscientos pies de manzano la medida tope del terreno que pudieran poseer las monjas dentro de la jurisdicción; que también se ampliase a doscientos ducados la renta anual

que pudiesen disfrutar, proveniente de bienes situados dentro del término municipal; que, en cuanto a venta de sidras, se atuviesen a lo estatuido en las ordenanzas municipales de la Villa; y que se alcanzase confirmación de la escritura por el Papa, el Rey y el Obispo.

Como se ve, estas cláusulas atenuaban el rigor de las primeramente estatuidas; pero es curioso observar que, según consta en cierta carta de un Pedro de Vitoria, que hacia las veces de agente en Roma, escrita en 1587 y conservada en el Archivo Municipal, Su Santidad se negó a estampar su firma, a pesar del decreto favorable de la Congregación correspondiente, alegando que su deseo era que las monjas no debían ser urgidas con limitaciones en punto a recibir y poseer donaciones.

## PATRONATO

Ya se ha visto que, en la carta de dotación suscrita por Juan Martínez de Hereñozu, se tituló a sí mismo patrono de la nueva fundación y dispuso para sí, sus heredados y sucesores, un enterramiento dentro de la reja en la iglesia del Convento.

No obstante, parece que el título de patronazgo no le fue conferido en forma solemne, y el caso fue que no pudo ostentarlo sin contradicción. Ya desde un principio, el Concejo opuso tenaz resistencia a la construcción del edificio destinado a alojamiento de las religiosas, y aunque sucesivos miembros del Regimiento contradijeron a sus antecesores, echándoles en cara que habían promovido un pleito que no interesaba al bien común, sino a sus conveniencias particulares, lo cierto es que, según consta en el libro de cuentas del Ayuntamiento de 1546, al folio 8 vuelto, la edificación levantada a expensas de Hereñozu se hizo derribar por sentencia de la autoridad eclesiástica.

Claro es que la edificación se llevó a término; pero no por ello quedó debidamente vinculado el título de patronazgo en las personas de la familia de Hereñozu. Consta, en efecto, por la documentación que se custodia actualmente en el Convento, que la Comunidad declaró el 26 de Septiembre de 1601, que «en cuanto dice el dicho Juan López (de Hereñozu) en el dicho su pedimento

ser patrón desde dicho monesterio y convento de San Agustín, lo contradecía y contradijo y protestaba y protestó por sí y en el nombre del dicho monesterio, no lo siendo en su tiempo ante Su Señoría del Señor Obispo de Pamplona y su Vicario General».

Alegaba Juan López de Hereñozu que no podía ser discutido su título de patrono, pues que lo ostentaron su padre y su abuelo, el fundador; pero contraargüían las monjas, manifestando que el enterramiento no suponía posesión de patronato y que sólo había de entenderse por una sola vez. Decían además que en la licencia de fundación no aparecía tal título de patrono y que la iglesia fue donada por la Villa, sin que, por lo demás hubiese cumplido Juan Martínez de Hereñozu las obligaciones contenidas en la escritura de dotación, que fue otorgada en concepto de dote y legítimas de sus hijas religiosas, antes el monasterio hubo de atender a las cargas que tenían los bienes de Hereñozu. Y entendían por todo ello que el mero hecho de haberse titulado patrono en alguna ocasión no le concedía derecho a serlo en realidad.

Sentencióse el pleito por el Vicario General del Obispado de Pamplona, Dr. Dionisio de Arizcun, haciéndose constar que, según deponían las monjas, el monasterio fue libre de patronazgo y que, sólo por tolerancia graciosa, se había consentido poseer tumba al abuelo y al padre del demandado, a quien, por virtud de la sentencia y so pena de excomuni6n, se le ordenaba que no ostentase el título de patrono y que no intentase poner tumba. Esta sentencia fue apelada ante el Nuncio, quien confirmó la del Vicario de Pamplona, y no aquietándose por ello Hereñozu, se dictó sentencia definitiva, confirmatoria de las anteriores, por don Pedro Molina, Vicario General del Arzobispado de Zaragoza, el 29 de Mayo de 1618.

A lo largo del tiempo, vino a recaer el patronato en el Ayuntamiento de Hernani. Así se deduce por lo menos de la carta que vamos a transcribir íntegramente, aunque hayamos de declarar que no hemos encontrado ninguna otra noticia referente a este particular salvo un ofrecimiento hecho por las monjas al Consejo preliminar seguramente del documento que vamos a transcribir. Dice así la carta aludida, que se ha extraído del Libro de Decretos de Ayuntamiento correspondiente a los años 1620-1648, al folio 133:

«Jesús, María. Ya ha llegado el día que este Convento tiene

por dichoso, en que se ha resultado echar el sello a la estimación y singular amor que desde su fundación ha tenido Vm. Y por último fin ha acordado de recibir a Vm. por Patrono suyo y honrarse de su amparo que lo estimará más que el de un Príncipe. Por tanto, suplico a Vm. reciba esta voluntad que es de todas sin faltar una. Goarde Nuestro Señor a Vm. en santa gloria y de esta suya. San Agustín de Hernani, a 22 de Febrero de 1631.— Ana Pérez de Egurrola, Justina de Echazarreta, Micaela del Santísimo Sacramento Ximenez y Garro, Catalina de Santiago, María de Lizarraga, Agustín de Amite-sarobe, Mariana de Zubitola, Verónica de Zubitola, María de Leicigoyena, Josefa María de Echazarreta, Ana María de Echazarreta, Mariana Alderete, Mariana de Aguirre, María Pérez de Oлло, Mari Joan de Cristo Cuéllar, Francisca de Lasaga, Catalina de Oyarzabal, Luisa de Arbizu, Micaela de Cirartegui, Mariana de Goicoa, María Martínez de Alcega Soroa, Catalina Pérez de Oлло».

#### OTRAS PARTICULARIDADES

De Capítulo de Damas nobles se ha calificado al grupo de personas piadosas que dio origen a la fundación del Convento de San Agustín de Hernani. Y, ciertamente, pasando la mirada por las nóminas de religiosas que, en diferentes épocas, tomaron el velo negro en el Monasterio que sucedió a la antigua iglesia parroquial de la Villa, se encuentra con apellidos de rancia guipuzcoanía, muchos de cuyos poseedores ocuparon puestos de honor en las múltiples actividades de la vida pública. Las familias de Ereñozu, Zuaznabar, Aguirre-Miramón, Ayerdi, Bazcardo, Goyaz, Zubieta, Isasti, Acorda, Uranzu, Oquendo, Alcega, Miner y tantos otros linajes distinguidos de nuestro suelo, tuvieron representación en el claustro de San Agustín de Hernani en la persona de virtuosas religiosas que dieron gloria al Señor en el tiempo de su vida *claustral*.

Regiase el Convento, como queda dicho, por la regla de San Agustín y asumía la dirección de la Comunidad una Priora, hoy Presidenta, elegida, mediante auténtico sufragio universal, por las religiosas de velo negro y coro.

La elección se celebraba, salvo mudanzas impuestas por las circunstancias y por el correr de los tiempos, en la siguiente forma:

Reuníanse en la puerta reglar las religiosas, y el señor Obispo —si hacía él personalmente la visita— exhortábales a continuar en el camino de perfección que habían elegido y les anunciaba el acto de la elección que a su vista habría de realizarse. Seguidamente, una de las presentes se ausentaba con una arquilla cerrada en la que habían de depositar sus votos las religiosas que, por achaque de enfermedad, no se hallaban en condición de salir de sus celdas, al paso que las demás presentes depositaban sus cédulas en una jarra de plata que se hacía circular en presencia de Su Ilustrísima. Verificado por éste el escrutinio, se proclamaba a la nueva Priora que, según las prescripciones del Concilio de Trento, había de tener más de cuarenta años de edad, si bien hubo casos en que, por justas causas, dispensó el Prelado de esta limitación.

El Convento se vió favorecido, en 1615, con generosas limosnas del Rey y otras personas de la real familia, cuando pasaron en tránsito por Hernani, con dirección a la frontera, para hacer la entrega de la Princesa María Teresa de Austria.

Con ocasión de las guerras que, en diferentes épocas, asolaron el territorio guipuzcoano durante los siglos XVIII y XIX, el Convento padeció incomodidades y hasta parciales destrucciones de las que hubo de reponerse con dificultad.

Consta que, en 1719, con motivo de hallarse ocupada la provincia por las tropas francesas, la Comunidad se vió obligada a salir del Convento y a refugiarse en Azpeitia.

Se sabe asimismo que, en 1795, por parecidas causas se hallaba dispersa la Comunidad y la Priora estaba emigrada en la casa de Logroño, encargándose en el interin de la administración de los bienes del Convento el Escribano don Primo León Arrieta.

Otro tanto ocurrió en 1808, año en que partieron las religiosas a Zarauz, por haberse destinado el Monasterio a alojamiento de las tropas francesas de ocupación. Según aparece por algunas partidas de cuentas, el Convento quedó destruído en parte, durante esa Guerra de la Independencia, y hubo de reedificarse, reconstruyéndose la iglesia en 1825 y costando las obras 39.685 reales y 35 maravedises vellón.

También ocasionaron daños y perjuicios al Convento las dos Guerras Civiles, con mengua, según consta en documentos de San Agustín, de papeles de su archivo.

Estas son las apuntaciones que hemos podido deducir, en nuestra exploración de los Archivos municipal y conventual, atañentes al Monasterio de Canónigas Regulares de San Agustín de Hernani. Y no hemos de cerrar nuestra reseña, sin saldar una deuda de gratitud a las Reverendas Madres Religiosas del citado Convento, por su amabilidad en poner a nuestra disposición su interesante archivo, en el que, si abundan escrituras censales y cartas de pago, documentos de corto horizonte histórico, no escasean otros documentos referentes a trámites fundacionales y a litigios de patronato que ofrecen cierta importancia para la historia local.

Hernani, 15 de Marzo de 1934.

